REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00431
Recurrente: Marhonara Enterprises, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1903

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Marhonara Enterprises, SRL contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00296 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00431
Recurrente: Marhonara Enterprises, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Marhonara Enterprises, SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2021 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 10 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la a resolución de determinación de multa núm. ALBAV F [redacted] mediante la cual le informa al contribuyente

Marhonara Enterprises, SRL la multa de RD$8,770,276.25 y se le requiere las correcciones de las informaciones relativas a sus comprobantes fiscales Formato 606, no conforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00296 de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10/02/2020, por la razón social MARHONARA ENTERPRISES, SRL, contra la resolución y notificación de multa núm. ALBAV FI 00274-2019, de fecha 10 de diciembre del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución y notificación de multa núm. ALBAV FI 00274-2019, dictada en fecha 10 de diciembre del año 2019, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea y falsa interpretación de las

normas del debido procedimiento administrativo sancionador. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil Dominicano (que establece el actori incumbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador le corresponde a la Administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal a-quo, al contribuyente" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la: a) inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, recurso interpuesto de manera extemporánea y b) improcedencia del recurso de casación planteado intentado por la recurrente: imponderabilidad del recurso de casación intentado por Marhonara Enterprises, SRL.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

9. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece en su memorial de defensa que, el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, puesto que, la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto 173/2024 de fecha 31 de enero del 2024 y la recurrente sociedad Marhonara Enterprises, SRL depositó su recurso de casación en fecha 4 de marzo de 2024, excediendo el referido plazo.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria,*

contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 173/2024 de fecha 31 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a la entidad Marhonara Enterprises, SRL, por lo que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 1 de febrero de 2024 y finalizaba

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

el 04 de marzo de 2024, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en esa misma fecha se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado.

b) Sobre la improcedencia del recurso

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por ser notoriamente imponderable, ya que no contiene ningún medio de casación posible debido a las competencias legales que se le imponen sobre la forma al juez de Casación en República Dominicana.

13. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad de los medios de casación sobre la base de que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia de estos, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de

la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, en consecuencia, *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se conocerán de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que, conforme a la mejor de las doctrinas, el agotamiento del procedimiento administrativo sancionador es indispensable para que la Administración pueda acusar y sancionar a las personas. De ahí que el derecho de defensa implique que toda persona, a la cual se le impute una conducta faltiva —infracción—, debe ser colocada en las condiciones mínimas de hacer reparos sobre su inocencia, cuestión que tiene una relación indisoluble con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, mismo que obligatoriamente debe comunicársele. Esto se encuentra contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13.

16. Continúa argumentando la parte recurrente, que todo lo expuesto configura el derecho de las personas a ser informadas de los cargos administrativos que pudieran existir en su contra, lo cual incluye el acto de inicio y el pliego del cargo del procedimiento administrativo sancionador, a fin de impedir que un escenario de acusación y sanción administrativa sorpresiva, que es el caso que nos ocupa, donde la DGII inició una fiscalización que, sorpresivamente, finalizó con una imposición de diversas multas o, dicho de otro modo, sanciones. Lógicamente, esto implica la imposición de una sanción al margen del procedimiento correspondiente a la naturaleza sancionadora, lo cual conlleva una nulidad de pleno derecho en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

17. Además, señala que, se trata de una completa desviación procedimental, ya que la DGII se valió del proceso de fiscalización que carece de naturaleza sancionadora, para finalizar el mismo con la imposición de una sanción, ignorando en el trámite cumplir con la previa notificación de cargos precisos, la defensa ante esos cargos, la separación de autoridades instructora y sancionadora, y muchísimas garantías más. Razón por la cual, según arguye, el tribunal *a quo* ha violado el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva, imponiéndose la casación de la sentencia recurrida.

18. La parte recurrente establece que, el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el actori incumbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador le corresponde a la Administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal *a-quo*, al contribuyente.

19. Continúa argumentando la parte recurrente, que no obstante al hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó siquiera un elemento probatorio del cual se verificara, ni en sede administrativa ni judicial, que había agotado el procedimiento administrativo sancionador para imponer multas y otras sanciones en perjuicio de la recurrente (acorde con los principios del artículo 42 de la Ley núm. 107- 13), el tribunal *a-quo* prefirió rechazar el medio de nulidad por violación debido procedimiento para imponer multas y sanciones, sobre el triste argumento de que el contribuyente, eso fue examinado a partir del estudio de la misma resolución impugnada, es decir, del acto administrativo cuestionado.

20. Asimismo, señala que, sin menoscabo de que el tribunal *a quo* cuando afirma que evidenció la notificación del acta al afectado y concedió un plazo para presentar alegaciones según disponen los artículos 70 y 74 del Código Tributario, incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en un grave y olímpico error pues el acta a que se refiere y el plazo para presentar alegaciones existió respecto del procedimiento de determinación impositiva y no respecto del procedimiento sancionador, el cual reiteramos nunca existió, siendo consecuentemente desafortunados los argumentos postulados por el tribunal *a quo* para arribar a tan errada decisión.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Del estudio minucioso de la Resolución de Notificación de Multa ALBAV FI 00274-2019, se ha podido apreciar, que en la misma la administración tributaria hizo constar lo siguiente: "Que la Administración Tributaria ha podido establecer que el contribuyente ha incurrido en evasión tributaria artículo 248 y 249, sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 250 del Código Tributario Dominicano, es decir, la infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar" (Sic). 22. Del contenido descrito en el párrafo anterior, este Colegiado ha podido apreciar, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), actuó apegada a los principios que rigen el

debido proceso sancionador contemplado en el artículo 70 de la Ley Número 11-92, esto en razón de que luego de levantada el acta correspondiente le fue concedido el plazo establecido en el artículo 74 de la citada ley: "Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos." Que, como consecuencia de lo anterior, luego de notificada la Resolución de Notificación de Multa núm. ALBAV FI 00274-2019, en fecha 10/01/2020, se limita mediante su recurso contencioso tributario a través de sus argumentaciones a exponer que la Administración aprecio de manera errada el incumplimiento de los deberes formales y procedió sancionarlos como una evasión tributaria, sin presentar los documentos que avalen lo solicitado. 23. Esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha verificado que la parte recurrente no aportó los medios de prueba mediante los que se pudiera comprobar la veracidad de sus alegatos, a los fines de romper la presunción de legalidad de que gozan los actos dictados por la administración, por lo que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó una aplicación correcta de la ley, al imponerle una sanción al recurrente por las faltas cometidas al no cumplir con los deberes formales establecidos en los artículos 50, 253, 254, de la Ley Núm. 11-92, Código Tributario, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social MARHONARA ENTERPRISES, SRL., contra la Resolución de Notificación de Multa Núm. ALBAV FI 00274-2019, de fecha 10/12/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Por lo que, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede rechazar el presente recurso contencioso tributario atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" (sic).

22. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que para la emisión de la Resolución de Determinación de multa núm. ALBAVFI00274-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, la parte recurrida había cumplido con el debido proceso sancionador y que el acto administrativo se encontraba apegado a la ley, ya que la parte recurrente no aportó pruebas que comprobaran la veracidad de sus alegatos y rompieran la presunción de legalidad de que gozan los actos dictados por la administración.

23. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. En primer orden, esta Corte de Casación considera necesario dictar una sentencia con efecto unificador de criterio, en virtud de la dispersión interpretativa que ha surgido en torno a la validez de los procedimientos administrativos sancionadores llevados de forma unificada con los procesos de fiscalización y ajustes impositivos. La falta de uniformidad en las decisiones de los tribunales inferiores respecto a si es indispensable un expediente sancionador autónomo, aun cuando se haya respetado el derecho

de defensa dentro de un procedimiento único, genera inseguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. En consecuencia, se impone la necesidad de establecer un criterio claro y vinculante que oriente la actuación administrativa y judicial en esta materia.

25. El alcance de una sentencia unificadora de criterio trasciende el caso concreto, ya que tiene como finalidad garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico y la igualdad en la aplicación de la ley. Este tipo de decisiones, dictadas por la Corte de Casación en ejercicio de su función nomofiláctica, permiten consolidar principios interpretativos que deben ser observados por los tribunales de fondo y por la propia Administración Pública.

26. **En cuanto al primer medio, donde se alega errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador.** En este sentido, debemos de aclarar que en el marco del sistema tributario dominicano la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la facultad de realizar procesos de fiscalización que pueden culminar en la determinación de ajustes impositivos y, eventualmente, en la imposición de sanciones. Una cuestión relevante es si la DGII puede imponer sanciones por incumplimientos a deberes formales en el mismo expediente administrativo en que determina un ajuste de impuestos. La respuesta, desde

una perspectiva legal y procedimental, es afirmativa, pero con importantes matices relacionados con el respeto al debido proceso.

27. El Código Tributario, en sus artículos 252 y siguientes, faculta a la DGII a ajustar de oficio las obligaciones tributarias cuando detecta omisiones o inexactitudes en sus declaraciones tributarias. Asimismo, el artículo 253 establece que las violaciones a deberes formales pueden ser sancionadas administrativamente, que se complementa con la facultad sancionadora que otorgan los artículos 32 literal D, y 46 de la Ley 11-92 a la Administración Tributaria.

28. No obstante, la imposición de sanciones no puede ser automática ni arbitraria. La Ley núm. 107-13, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública, en su artículo 41 exige que toda sanción administrativa esté precedida de un procedimiento formal que garantice el derecho de defensa, la notificación previa y la posibilidad de presentar pruebas.

29. En este sentido, la DGII puede emitir un acto administrativo único que contenga tanto la determinación del ajuste impositivo como la propuesta de sanción por las infracciones detectadas. Este acto no puede tener efectos sancionadores inmediatos sin antes permitir al contribuyente ejercer su

derecho de defensa. Es decir, aunque el acto sea conjunto, el componente sancionador debe estar sujeto a un procedimiento que respete las garantías del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución dominicana.

30. Aquí cobra especial relevancia el artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, el cual establece que, una vez notificada el acta al contribuyente, este dispone de un plazo de cinco días para formular los alegatos que estime pertinentes. Esta disposición constituye una garantía mínima del procedimiento sancionador, y su cumplimiento por parte de la DGII permite considerar que, aunque se haya confeccionado un único expediente, se ha respetado el derecho de defensa en ambos tipos de procedimientos. En otras palabras, si el contribuyente fue debidamente notificado y tuvo oportunidad de presentar sus descargos antes de la imposición de la sanción conforme a las características legales específicas de dicho procedimiento sancionador, no se configura una violación al debido proceso.

31. Por tanto, la práctica de incluir la propuesta de sanción en el mismo expediente que determina el ajuste de impuestos es jurídicamente válida, siempre que se entienda que dicha sanción no es definitiva ni ejecutable hasta que se haya agotado el procedimiento sancionador correspondiente, en el cual se haya dado cumplimiento al artículo 74. Esta interpretación armoniza

la eficiencia administrativa con la protección de los derechos fundamentales del contribuyente, asegurando que la potestad sancionadora del Estado se ejerza dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

32. En definitiva, de lo que se trata aquí es de afirmar que la administración tributaria puede llevar de manera conjunta en un único expediente una determinación tributaria y una sanción administrativa, siempre y cuando sean respetadas las reglas del debido procedimiento de ambos procedimientos. Se puede aquí llegar a la conclusión que la unión de ambos procedimientos en un mismo expediente no implica su indivisión, por lo que puede practicarse un control jurídico de manera separada.

33. En cuanto a este aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos que fundamentan la decisión recurrida, considera que los jueces de fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente. Esto así, en virtud de que el hecho controvertido ante el tribunal *a quo* consistía en determinar si, al ejercer de manera conjunta sus facultades de fiscalización, ajustes impositivos y sanción, la Administración Tributaria había respetado las garantías del debido proceso. En ese sentido, el tribunal valoró adecuadamente que, aunque el procedimiento se llevó de forma unificada, la entonces recurrida cumplió con lo dispuesto en el artículo 74 de

la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, al notificar al contribuyente el acta correspondiente y otorgarle el plazo legal para formular sus alegatos.

34. Por tanto, el tribunal *a quo* constató que el contribuyente tuvo una oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa antes de la imposición de la sanción, lo que satisface las exigencias constitucionales del artículo 69 y las disposiciones de la Ley 107-13. En consecuencia, el tribunal de fondo analizó correctamente la legalidad del procedimiento y respondió conforme a derecho, descartando la existencia de una nulidad por falta de un procedimiento sancionador autónomo en términos formales.

35. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

36. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[3]; que esta situación de hecho puede ser verificada

[2] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal *a quo*[4].

37. En esas atenciones, alega el recurrente en su segundo medio, que hubo una falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil e inversión de la carga probatoria, por el hecho de que los jueces de fondo no hayan ordenado a la Administración en el proceso de instrucción, el depósito de pruebas, en el sentido de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador.

38. Cabe indicar que el artículo 43 de la Ley 107-13 establece principios fundamentales sobre la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, consolidando garantías esenciales del debido proceso. En primer lugar, asigna expresamente a la Administración Pública la carga de la prueba, lo que implica que corresponde a esta demostrar los hechos que fundamentan la infracción y justifican la sanción. Este principio refuerza la presunción de inocencia del administrado y obliga a la Administración a actuar con objetividad, transparencia y rigor probatorio. En el ámbito tributario, esto significa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe probar no solo la existencia de la infracción, sino también que el

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

procedimiento seguido respetó las garantías legales, como la notificación y el derecho de defensa.

39. En el procedimiento donde la fiscalización, la determinación del ajuste impositivos y la consecuente sanción por incumplimiento de deberes formales se pueden llevan de forma unificada, este artículo cobra especial relevancia: obliga a que, dentro de ese expediente único, se documenten adecuadamente los hechos, se notifique al contribuyente, se le otorgue oportunidad de defensa (como lo prevé el artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-), y se valoren las pruebas de manera objetiva. Si estas condiciones se cumplen, el procedimiento será válido, incluso si no se ha tramitado un expediente sancionador separado en términos formales.

40. En ese orden, el hecho de que la Administración Tributaria no haya aportado un expediente separado exclusivamente para el procedimiento sancionador no constituye una omisión procesal ni una violación al debido proceso, siempre que en el control contencioso-administrativo se haya demostrado que el procedimiento llevado incluyó tanto la fiscalización como la determinación del ajuste impositivo y la imposición de la sanción, conforme a las garantías legales. En efecto, si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó pruebas que evidencian que notificó al contribuyente el acta correspondiente y le otorgó el plazo previsto en el

artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, para presentar sus alegatos, se entiende que se respetaron las garantías mínimas del procedimiento sancionador, aun cuando este no se haya tramitado en un expediente autónomo.

41. Lo relevante en este contexto no es la existencia de expedientes separados, sino que en ambos procedimientos se haya garantizado el derecho de defensa del contribuyente, permitiéndole conocer los cargos, presentar pruebas y formular descargos antes de la imposición de la sanción. Por tanto, en el marco del proceso contencioso-administrativo, la presentación de un solo expediente que documente de manera íntegra el proceso de fiscalización, determinación y sanción es jurídicamente suficiente, siempre que se evidencie que se cumplieron las exigencias del debido proceso establecidas en la Constitución, la Ley 107-13 y la propia Ley núm. 11-92 -Código Tributario-.

42. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos que fundamentan la decisión recurrida, considera que mediante la sentencia impugnada los jueces de fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que se verifica que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue comprobar si al ejercer sus facultades de determinación y sancionadora la entonces recurrida había

cumplido con las reglas del debido proceso propias del referido procedimiento, lo cual fue analizado y respondido por el tribunal.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00431
Recurrente: Marhonara Enterprises, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Marhonara Enterprises, SRL contra la sentencia núm. 0030-1646- 2021-SSEN-00296 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.